

CUADRAGÉSIMA SÉPTIMA SESIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO 2019

En la ciudad Tenosique de Pino Suárez, Tabasco, **siendo las doce horas del 07 de junio de dos mil diecinueve**, en cumplimiento a lo establecido en los artículos 47 y 48 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, se encuentran reunidos en la oficina de la planta alta de la Contraloría Municipal, ubicada en el Palacio Municipal, sito en la calle 21, sin número, colonia Centro, el **Contralor Municipal y Presidente del Comité de Transparencia C. Alejandro Salvador Vela Suarez, C. Víctor Manuel Mendoza Blancas, Director de Asuntos Jurídicos e Integrante del Comité de Transparencia, C. José Luis Cerón Villasis Director de Finanzas e Integrante del Comité de Transparencia** como a efectos de llevar a cabo la **Cuadragésima Séptima Sesión Ordinaria** del ejercicio 2019 del Comité de Transparencia del Ayuntamiento de Tenosique, para lo cual se propone el siguiente:

ORDEN DEL DÍA

- I. Registro de Asistencia
- II. Lectura y Aprobación del Orden del Día.
- III. Análisis, discusión y en su caso, confirmación de los **Acuerdos** propuestos por **la unidad de transparencia**, en relación a las solicitudes de acceso a la información pública identificada con número de folio siguiente:

FOLIO(PTN/ITERNO)	ACUERDO PROPUESTO
<u>RECURSO NO.</u>	<u>ACUERDO DE</u>
<u>RR DAI 632 2019 PII</u>	<u>DISPONIBILIDAD VERSIÓN</u>
<u>EXPEDIENTE RS00028819</u>	<u>PÚBLICA</u>
<u>Y FOLIO INICIAL 00205719</u>	

- IV. Asuntos Generales.

DESARROLLO DE LA SESIÓN Y ACUERDOS

PRIMERO. En virtud de estar presentes los integrantes del Comité de Transparencia, se procedió a al pase de lista de asistencia correspondiente.

SEGUNDO. En el desahogo del segundo punto del Orden del Día, se dio lectura al mismo a los Integrantes del Comité de Información emitiendo el siguiente: Acuerdo: Se aprueba por unanimidad el Orden del Día para la presente sesión. HTE/UTAIPDP/ACT/047/2019.

TERCERO. Concerniente al tercer punto de orden del día, relacionado con el análisis, discusión, y en su caso, aprobación de los acuerdos propuestos por la unidad de transparencia.

1. RECURSO RR DAI 632 2019 PII EXPEDIENTE RS00028819 FOLIO INFOMEX 00205719.

La Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Tenosique, Tabasco con fecha 28 de mayo de 2019 recibió a través de la plataforma nacional de transparencia, el Recurso de Revisión RR/DAI/632/2019-PII con número de expediente RS00028819 y con folio inicial 00205719 mediante la cual se solicita: "CEDULA PROFESIONAL Y CURRÍCULUM VITAE DEL TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA, ANEXANDO TODAS LAS DOCUMENTALES QUE ACREDITEN SU EXPERIENCIA PARA EL CARGO QUE DESEMPEÑA." (SIC).

La solicitud fue turnada, para su atención a la Dirección de Administración quien tiene la facultad según lo establece la Vigente Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco en su numeral 86 fracciones I y VII.

En atención a dicha disposición la Unidad administrativa manifiesta:

Dirección de Administración con el número de oficio: MTE/DA/617/2019, de fecha: 07 de junio del presente año, da atención respondiendo que: *"Por lo anterior y en respuesta al recurso de revisión se envía la información requerida:*

Por lo anterior y en respuesta al recurso de revisión se envía la información requerida:

- **Cedula Profesional:** En ella se encuentra contenida la clave única de registro poblacional (**CURP**), integrada por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo, dichos datos constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial, así como el **código de barras**, el cual *proporciona a la credencial, la unicidad en su producción, toda vez que es único y asignado desde la creación del archivo para la producción de las credenciales. Se pretende incorporar mayor información, para que sea leída e interpretada de forma rápida y adecuada, así mismo proporciona mayor certeza para los servicios de autenticación mediante mecanismos biométricos.*
- **Curriculum Vitae:** Este documento se encuentra información relativa al nombre del servidor público, los tres últimos grados de estudios obtenidos, las tres últimas experiencias laborales, información totalmente disponible sin contener información que deba clasificarse por el órgano colegiado.
- **Documentales que acreditan la experiencia de la Titular de Transparencia:** En la constancia de servicio del **Centro de Bachillerato Tecnológico Industrial y de Servicio NO. 249** se encuentra el RFC de la Titular, el registro federal de causantes está compuesta por 13 caracteres, los dos primeros, generalmente corresponden al apellido paterno, el tercero a la inicial del apellido materno y el cuarto al primer nombre de la persona física, seguido de su año de nacimiento, mes y día, los tres

últimos dígitos son la homoclave que fue asignada por el servicio de administración tributaria.

- **Acta de Nacimiento:** la cual contiene los siguientes datos: No. Libro, Foja, No. Acta, Fecha Registro, Fecha de Nacimiento, Hora, Sexo, Lugar de Nacimiento, Nombre, Edad y Nacionalidad de los padres, Nombre y Nacionalidad de los Abuelos, Nombre, Edad y Nacionalidad de los Testigos. El INAI estableció en sus **Resoluciones RDA 12/2006 y RDA 245/2009**, que si bien el **Acta de Nacimiento** obra en una fuente de acceso público como lo es el Registro Civil en dónde puede ser consultada, en principio no podría considerarse información confidencial; sin embargo, esta contiene datos personales, por lo que en virtud del principio de finalidad, los sujetos obligados se encuentran impedidos para otorgar su acceso, toda vez que el fin para el cual se recabó dicho documento no fue el otorgar acceso a los mismos a terceros.
- **Credencial para votar (INE):** Que en su **Resolución RRA 1024/16**, el INAI determinó que la **credencial para votar** contiene diversa información que, en su conjunto, configura el concepto de dato personal previsto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al estar referida a personas físicas identificadas, tales como: **nombre, firma, sexo, edad, fotografía, huella dactilar, domicilio, clave de elector, número de OCR, localidad, sección, año de registro, año de emisión, fecha de vigencia y los espacios necesarios para marcar el año y elección.** En este sentido, se estima procedente la clasificación de los datos contenidos en la credencial para votar referidos por parte del sujeto obligado. Asimismo, de acuerdo con la **Resolución 4214/13** el INAI, los únicos datos que deben proporcionarse son: **nombre y firma del Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral y el folio de la misma.**
- **Clave Única De Registro De Población (CURP):** integrada por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo, dichos datos constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial, la cual contiene el código QR para dispositivos móviles, situado dentro de la constancia de la CURP que permite verificar la información de la constancia que al escanearse, despliega en tu dispositivo tu CURP, nombre y fecha de nacimiento, Código de Barras con el número de identificación del documento probatorio de identidad, Código QR de doble capa, cifrado, situado fuera de la constancia, que permite verificar la imagen de la constancia de la CURP, especificación de la CURP si se encuentra certificada con el registro civil.

• **SOLICITUD DE EMPLEO:**

- **Domicilio:** en las **Resoluciones, RRA 1774/18 y RRA 1780/18** emitidas por la INAI señaló que el **domicilio**, al ser el lugar en donde reside habitualmente una persona física, constituye un dato personal y, por ende confidencial, ya que su difusión podría afectar la esfera privada de la misma. Por consiguiente, dicha información se considera confidencial, en virtud de tratarse de datos personales que reflejan cuestiones de la vida privada de las personas, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el Trigésimo Noveno de los "Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas", y solo podrá otorgarse mediante el consentimiento expreso de su titular.
- **Telefono:** en las **Resoluciones RRA 1774/18 y RRA 1780/18**, el INAI señaló que el número asignado a un **teléfono de casa, oficina o celular** permite localizar a una persona física identificada o identificable, por lo que se considera dato personal confidencial, conforme a lo dispuesto en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ya que solo podrá otorgarse mediante el consentimiento de su titular.
- **Lugar de Nacimiento:** En la **Resolución 4214/13** el INAI señaló que el **lugar de nacimiento** de una persona revelaría el estado o país del cuales originario un individuo, lo que permitiría relacionar a una persona física identificada con su origen geográfico o territorial, por lo anterior, se considera que es un dato personal.
- **Nacionalidad:** el INAI estableció en las Resoluciones **RRA 1024/16 y RRA 0098/17**, que la nacionalidad es un atributo de la personalidad que señala al individuo como miembro de un Estado, es decir, es el vínculo legal que relaciona a una persona con su nación de origen. En este, sentido la nacionalidad de una persona se considera como información confidencial, en virtud de que su difusión afectaría su esfera de privacidad, revelaría el país del cual es originaria, identificar su origen geográfico, territorial o étnico. Por lo anterior, este Instituto considera procedente su clasificación, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- **Fecha de Nacimiento:** El INAI en la **Resolución RRA 0098/17** señaló que tanto la **fecha de nacimiento** como la **edad** son datos personales, toda vez que los mismos consisten en información concerniente a una persona física identificada o identificable. Ambos datos están estrechamente relacionados, toda vez que, al dar a conocer la fecha de nacimiento, se revela la edad de una persona. Se trata de datos personales confidenciales, en virtud de que al darlos a conocer se afectaría la

intimidad de la persona titular de los mismos. Por lo anterior, el INAI considera procedente su clasificación, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

- **Estado Civil:** La **Resolución RRA 0098/17** el INAI señaló que el **estado civil** constituye un atributo de la personalidad que se refiere a la posición que ocupa una persona en relación con la familia; en razón de lo anterior, por su propia naturaleza es considerado como un dato personal, en virtud de que incide en la esfera privada de los particulares y, por ello, es clasificado con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- **Correo Electrónico:** Que en las **Resoluciones RRA 1774/18 y RRA 1780/18** emitidas por la INAI se señala que el **correo electrónico** se puede asimilar al teléfono o domicilio particular, cuyo número o ubicación, respectivamente, se considera como un dato personal confidencial, toda vez que es otro medio para comunicarse con la persona titular del mismo y la hace localizable. Así también, se trata de información de una persona física identificada o identificable que, al darse a conocer, afectaría su intimidad.
- **CONSTANCIA DE RESIDENCIA:**
 - **Domicilio:** en las Resoluciones, RRA 1774/18 y RRA 1780/18 emitidas por la INAI señaló que el domicilio, al ser el lugar en donde reside habitualmente una persona física, constituye un dato personal y, por ende confidencial, ya que su difusión podría afectar la esfera privada de la misma. Por consiguiente, dicha información se considera confidencial, en virtud de tratarse de datos personales que reflejan cuestiones de la vida privada de las personas, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el Trigésimo Noveno de los “Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas”, y solo podrá otorgarse mediante el consentimiento expreso de su titular.
- **CERTIFICADO MEDICO:** el cual contiene el **Grupo Sanguíneo, V.D.R.L., Test de Embarazo** y la **Edad**. De la clasificación de la sangre, se puede obtener información necesaria para conocer el estado de salud, el grupo y tipo de sangre, la huella genética o el “perfil de ADN” entre otros condicionantes de la salud o sus antecedentes y de sus parientes, por lo que debe ser protegido con fundamento en los artículos 113, fr. I, y segundo transitorio LFTAIP, 3, fr. II, 18, fr. II, y 21 LFTAIPG, 37 y 40 RLFTAIPG. Con respecto a la edad la **Resolución RRA 0098/17** señaló que es un dato personal, toda vez que es información concerniente a una persona física identificada o identificable, y darla a conocer

se afectaría la intimidad de la persona titular de los mismos. Por lo anterior, el INAI considera procedente su clasificación, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En ese sentido y de acuerdo con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 124. "Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable. La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello".

*Por el punto antes vertido solicito se convoque al Comité de Transparencia para que autorice la Generación de la Versión Pública con la precisión de que elementos en concreto se testarán, quien para ello en su elaboración observara a cabalidad, las previsiones contenidas en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la elaboración de Versiones Públicas, toda vez que no se posee con el consentimiento de la titular para la difusión de su información confidencial"***SIC.*

Por el punto antes vertido la solicitud fue turnada al Comité de Transparencia del Municipio de Tenosique, Tabasco para que analizara el caso y si lo tenía a bien procediera a tomar las medidas pertinentes para analizar la información en el ámbito de su responsabilidad y resuelva en consecuencia:

ACUERDO	CONSIDERANDO
<p>HTE/UTAIPDP/ACT/<u>047/2019-III-01</u></p>	<p>1.- La Unidad de transparencia debió garantizar que la solicitud se turne a las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.</p> <p>2.- La solicitud fue turnada, para su atención a la Dirección de Administración quien tiene la facultad según lo establece la Vigente Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco en su numeral 86 fracciones I y VII. En atención a dicha disposición la Unidad administrativa manifiesta: Dirección de Administración con el número de oficio: MTE/DA/617/2019, de fecha: 07 de junio del presente año, da atención respondiendo que: "Por lo anterior y en respuesta al recurso de revisión se envía la información requerida:</p> <p>➤ Cedula Profesional: En ella se encuentra contenida la clave única de registro poblacional (CURP), integrada por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo, dichos datos constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial, así como el código de barras, el cual <i>proporciona a la credencial, la unicidad en su producción, toda vez que es único y asignado desde la creación del archivo para la producción de las credenciales. Se pretende incorporar mayor información, para que sea leída e interpretada de forma rápida</i></p>

y adecuada, así mismo proporciona mayor certeza para los servicios de autenticación mediante mecanismos biométricos.

- **Curriculum Vitae:** Este documento se encuentra información relativa al nombre del servidor público, los tres últimos grados de estudios obtenidos, las tres últimas experiencias laborales, información totalmente disponible sin contener información que deba clasificarse por el órgano colegiado.
- **Documentales que acreditan la experiencia de la Titular de Transparencia:** En la constancia de servicio del **Centro de Bachillerato Tecnológico Industrial y de Servicio NO. 249** se encuentra el RFC de la Titular, el registro federal de causantes está compuesta por 13 caracteres, los dos primeros, generalmente corresponden al apellido paterno, el tercero a la inicial del apellido materno y el cuarto al primer nombre de la persona física, seguido de su año de nacimiento, mes y día, los tres últimos dígitos son la homoclave que fue asignada por el servicio de administración tributaria.
 - **Acta de Nacimiento:** la cual contiene los siguientes datos: No. Libro, Foja, No. Acta, Fecha Registro, Fecha de Nacimiento, Hora, Sexo, Lugar de Nacimiento, Nombre, Edad y Nacionalidad de los padres, Nombre y Nacionalidad de los Abuelos, Nombre, Edad y Nacionalidad de los Testigos. El INAI estableció en sus **Resoluciones RDA 12/2006 y RDA 245/2009**, que si bien el **Acta de Nacimiento** obra en una fuente de acceso público como lo es el Registro Civil en dónde puede ser consultada, en principio no podría considerarse información confidencial; sin embargo, esta contiene datos personales, por lo que en virtud del principio de finalidad, los sujetos obligados se encuentran impedidos para otorgar su acceso, toda vez que el fin para el cual se recabó dicho documento no fue el otorgar acceso a los mismos a terceros.
 - **Credencial para votar (INE):** Que en su **Resolución RRA 1024/16**, el INAI determinó que la **credencial para votar** contiene diversa información que, en su conjunto, configura el concepto de dato personal previsto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al estar referida a personas físicas identificadas, tales como: **nombre, firma, sexo, edad, fotografía, huella dactilar, domicilio, clave de elector, número de OCR, localidad, sección, año de registro, año de emisión, fecha de vigencia y los espacios necesarios para marcar el año y elección.** En este sentido, se estima procedente la clasificación de los datos

contenidos en la credencial para votar referidos por parte del sujeto obligado. Asimismo, de acuerdo con la **Resolución 4214/13** el INAI, los únicos datos que deben proporcionarse son: **nombre y firma del Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral y el folio de la misma.**

- **Clave Única De Registro De Población (CURP):** integrada por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo, dichos datos constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial, la cual contiene el código QR para dispositivos móviles, situado dentro de la constancia de la CURP que permite verificar la información de la constancia que al escanearse, despliega en tu dispositivo tu CURP, nombre y fecha de nacimiento, Código de Barras con el número de identificación del documento probatorio de identidad, Código QR de doble capa, cifrado, situado fuera de la constancia, que permite verificar la imagen de la constancia de la CURP, especificación de la CURP si se encuentra certificada con el registro civil.
- **SOLICITUD DE EMPLEO:**
 - **Domicilio:** en las **Resoluciones, RRA 1774/18 y RRA 1780/18** emitidas por la INAI señaló que el **domicilio**, al ser el lugar en donde reside habitualmente una persona física, constituye un dato personal y, por ende confidencial, ya que su difusión podría afectar la esfera privada de la misma. Por consiguiente, dicha información se considera confidencial, en virtud de tratarse de datos personales que reflejan cuestiones de la vida privada de las personas, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el Trigésimo Noveno de los "Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas", y solo podrá otorgarse mediante el consentimiento expreso de su titular.
 - **Telefono:** en las **Resoluciones RRA 1774/18 y RRA 1780/18**, el INAI señaló que el número asignado a un **teléfono de casa, oficina o celular** permite localizar a una

persona física identificada o identificable, por lo que se considera dato personal confidencial, conforme a lo dispuesto en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ya que solo podrá otorgarse mediante el consentimiento de su titular.

- **Lugar de Nacimiento:** En la **Resolución 4214/13** el INAI señaló que el **lugar de nacimiento** de una persona revelaría el estado o país del cuales originario un individuo, lo que permitiría relacionar a una persona física identificada con su origen geográfico o territorial, por lo anterior, se considera que es un dato personal.
- **Nacionalidad:** el INAI estableció en las Resoluciones **RRA 1024/16 y RRA 0098/17**, que la nacionalidad es un atributo de la personalidad que señala al individuo como miembro de un Estado, es decir, es el vínculo legal que relaciona a una persona con su nación de origen. En este, sentido la nacionalidad de una persona se considera como información confidencial, en virtud de que su difusión afectaría su esfera de privacidad, revelaría el país del cual es originaria, identificar su origen geográfico, territorial o étnico. Por lo anterior, este Instituto considera procedente su clasificación, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- **Fecha de Nacimiento:** El INAI en la **Resolución RRA 0098/17** señaló que tanto la **fecha de nacimiento** como la **edad** son datos personales, toda vez que los mismos consisten en información concerniente a una persona física identificada o identificable. Ambos datos están estrechamente relacionados, toda vez que, al dar a conocer la fecha de nacimiento, se revela la edad de una persona. Se trata de datos personales confidenciales, en virtud de que al darlos a conocer se afectaría la intimidad de la persona titular de los mismos. Por lo anterior, el INAI considera procedente su clasificación, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- **Estado Civil:** La **Resolución RRA 0098/17** el INAI señaló que el **estado civil** constituye un atributo de la personalidad

que se refiere a la posición que ocupa una persona en relación con la familia; en razón de lo anterior, por su propia naturaleza es considerado como un dato personal, en virtud de que incide en la esfera privada de los particulares y, por ello, es clasificado con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

- **Correo Electrónico:** Que en las **Resoluciones RRA 1774/18 y RRA 1780/18** emitidas por la INAI se señala que el **correo electrónico** se puede asimilar al teléfono o domicilio particular, cuyo número o ubicación, respectivamente, se considera como un dato personal confidencial, toda vez que es otro medio para comunicarse con la persona titular del mismo y la hace localizable. Así también, se trata de información de una persona física identificada o identificable que, al darse a conocer, afectaría su intimidad.
- **CONSTANCIA DE RESIDENCIA:**
 - **Domicilio:** en las Resoluciones, RRA 1774/18 y RRA 1780/18 emitidas por la INAI señaló que el domicilio, al ser el lugar en donde reside habitualmente una persona física, constituye un dato personal y, por ende confidencial, ya que su difusión podría afectar la esfera privada de la misma. Por consiguiente, dicha información se considera confidencial, en virtud de tratarse de datos personales que reflejan cuestiones de la vida privada de las personas, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el Trigésimo Noveno de los "Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas", y solo podrá otorgarse mediante el consentimiento expreso de su titular.
- **CERTIFICADO MEDICO:** el cual contiene el **Grupo Sanguíneo, V.D.R.L., Test de Embarazo** y la **Edad**. De la clasificación de la sangre, se puede obtener información necesaria para conocer el estado de salud, el grupo y tipo de sangre, la huella genética o el "perfil de ADN" entre otros condicionantes de la salud o sus antecedentes y de sus parientes, por lo que debe ser protegido

con fundamento en los artículos 113, fr. I, y segundo transitorio LFTAIP, 3, fr. II, 18, fr. II, y 21 LFTAIPG, 37 y 40 RLFTAIPG. Con respecto a la edad la **Resolución RRA 0098/17** señaló que es un dato personal, toda vez que es información concerniente a una persona física identificada o identificable, y darla a conocer se afectaría la intimidad de la persona titular de los mismos. Por lo anterior, el INAI considera procedente su clasificación, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En ese sentido y de acuerdo con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 124. "Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable. La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello".

*Por el punto antes vertido solicito se convoque al Comité de Transparencia para que autorice la Generación de la Versión Pública con la precisión de que elementos en concreto se testarán, quien para ello en su elaboración observara a cabalidad, las previsiones contenidas en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la elaboración de Versiones Públicas, toda vez que no se posee con el consentimiento de la titular para la difusión de su información confidencial". ** SIC.*

3.- Se abre el expediente en formato electrónico extensión pdf (sigla del inglés Portable Document Format) que envía la Dirección de Administración de Tenosique para efectos de realizar el análisis correspondiente de la información.

4.- Por lo antepuestos en numeral 3 y en las facultades establecidas por el artículo 48 de LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE TABASCO que son: I. Instituir, coordinar y supervisar, en términos de las disposiciones aplicables, las acciones y los procedimientos para asegurar la mayor eficacia en la gestión de las solicitudes en materia de acceso a la información; II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los Sujetos Obligados; III. Ordenar, en su caso, a las Áreas competentes que generen la información que derivado de sus facultades, competencias y funciones deban tener en posesión o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, expongan, de forma fundada y motivada, las razones por las cuales, en el caso particular, no ejercieron dichas facultades, competencias o funciones; IV. Establecer políticas para facilitar la obtención de información y el ejercicio del derecho de acceso a la información; V. Realizar las acciones necesarias para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información; VI. Tener acceso a la información resguardada por la unidad administrativa, a efectos de analizar si la misma se ubica en la causal de reserva; realizado el análisis devolver la información a la unidad administrativa; VII. Fomentar la cultura de transparencia; VIII. Suscribir las declaraciones de inexistencia de la información o de acceso

restringido; IX. Proponer los procedimientos para asegurar la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes de acceso a la información; X. Supervisar la aplicación de los criterios específicos del sujeto obligado, en materia de catalogación y conservación de los documentos administrativos, así como la organización de archivos; XI. Supervisar el cumplimiento de criterios y lineamientos en materia de información de acceso restringido; XII. Promover la capacitación y actualización de los Servidores Públicos o integrantes adscritos a las Unidades de Transparencia; XIII. Establecer programas de capacitación en materia de transparencia, acceso a la información, accesibilidad y protección de datos personales, para todos los Servidores Públicos o integrantes del Sujeto Obligado; XIV. Recabar y enviar al Instituto, de conformidad con los lineamientos que aquéllos expidan, los datos necesarios para la elaboración del informe anual; XV. Solicitar y autorizar la ampliación del plazo de reserva de la información a que se refiere el artículo 109 de la presente Ley; XVI. Solicitar la participación en las sesiones, de los titulares de las unidades administrativas competentes, en los casos que la información solicitada no sea localizada, para que el comité realice la declaración de inexistencia; y XVII. Las demás que se desprendan de la normatividad aplicable. **SE PROCEDE A ESTUDIAR Y RESOLVER POR ESTE COMITÉ LA PRESENTE TESISURA.**

5.- Para efectos de análisis se da lectura en voz alta por parte del presidente del comité de transparencia. C. Alejandro Vela Suárez a todo el documento denominado "**CEDULA PROFESIONAL Y CURRÍCULUM VITAE DEL TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA, ANEXANDO TODAS LAS DOCUMENTALES QUE ACREDITEN SU EXPERIENCIA PARA EL CARGO QUE DESEMPEÑA.**"; Este Órgano a la apertura de dichos archivos, dan constancia que son los documentos fotocopiados e integrados por **21** fojas que atiende al requerimiento solicitado, observándose como datos a restricción en el expediente en estudio:

- **Cedula Profesional:** En ella se encuentra contenida la clave única de registro poblacional (**CURP**), integrada por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo, dichos datos constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial, así como el **código de barras**, el cual *proporciona a la credencial, la unicidad en su producción, toda vez que es único y asignado desde la creación del archivo para la producción de las credenciales. Se pretende incorporar mayor información, para que sea leída e interpretada de forma rápida y adecuada, así mismo proporciona mayor certeza para los servicios de autenticación mediante mecanismos biométricos.*
- **Curriculum Vitae:** Este documento se encuentra información relativa al nombre del servidor público, los tres últimos grados de estudios obtenidos, las tres últimas experiencias laborales, información totalmente disponible sin contener información que deba clasificarse por el órgano colegiado.

➤ **Documentales que acreditan la experiencia de la Titular de Transparencia:** En la constancia de servicio del **Centro de Bachillerato Tecnológico Industrial y de Servicio NO. 249** se encuentra el RFC de la Titular, el registro federal de causantes está compuesta por 13 caracteres, los dos primeros, generalmente corresponden al apellido paterno, el tercero a la inicial del apellido materno y el cuarto al primer nombre de la persona física, seguido de su año de nacimiento, mes y día, los tres últimos dígitos son la homoclave que fue asignada por el servicio de administración tributaria.

- **Acta de Nacimiento:** la cual contiene los siguientes datos: No. Libro, Foja, No. Acta, Fecha Registro, Fecha de Nacimiento, Hora, Sexo, Lugar de Nacimiento, Nombre, Edad y Nacionalidad de los padres, Nombre y Nacionalidad de los Abuelos, Nombre, Edad y Nacionalidad de los Testigos. El INAI estableció en sus **Resoluciones RDA 12/2006 y RDA 245/2009**, que si bien el **Acta de Nacimiento** obra en una fuente de acceso público como lo es el Registro Civil en dónde puede ser consultada, en principio no podría considerarse información confidencial; sin embargo, esta contiene datos personales, por lo que en virtud del principio de finalidad, los sujetos obligados se encuentran impedidos para otorgar su acceso, toda vez que el fin para el cual se recabó dicho documento no fue el otorgar acceso a los mismos a terceros.
- **Credencial para votar (INE):** Que en su **Resolución RRA 1024/16**, el INAI determinó que la **credencial para votar** contiene diversa información que, en su conjunto, configura el concepto de dato personal previsto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al estar referida a personas físicas identificadas, tales como: **nombre, firma, sexo, edad, fotografía, huella dactilar, domicilio, clave de elector, número de OCR, localidad, sección, año de registro, año de emisión, fecha de vigencia y los espacios necesarios para marcar el año y elección.** En este sentido, se estima procedente la clasificación de los datos contenidos en la credencial para votar referidos por parte del sujeto obligado. Asimismo, de acuerdo con la **Resolución 4214/13** el INAI, los únicos datos que deben proporcionarse son: **nombre y firma del Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral y el folio de la misma.**
- **Clave Única De Registro De Población (CURP):** integrada por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma,

como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo, dichos datos constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial, la cual contiene el código QR para dispositivos móviles, situado dentro de la constancia de la CURP que permite verificar la información de la constancia que al escanearse, despliega en tu dispositivo tu CURP, nombre y fecha de nacimiento, Código de Barras con el número de identificación del documento probatorio de identidad, Código QR de doble capa, cifrado, situado fuera de la constancia, que permite verificar la imagen de la constancia de la CURP, especificación de la CURP si se encuentra certificada con el registro civil.

- **SOLICITUD DE EMPLEO:**

- **Domicilio:** en las **Resoluciones, RRA 1774/18 y RRA 1780/18** emitidas por la INAI señaló que el **domicilio**, al ser el lugar en donde reside habitualmente una persona física, constituye un dato personal y, por ende confidencial, ya que su difusión podría afectar la esfera privada de la misma. Por consiguiente, dicha información se considera confidencial, en virtud de tratarse de datos personales que reflejan cuestiones de la vida privada de las personas, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el Trigésimo Noveno de los "Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas", y solo podrá otorgarse mediante el consentimiento expreso de su titular.
- **Telefono:** en las **Resoluciones RRA 1774/18 y RRA 1780/18**, el INAI señaló que el número asignado a un **teléfono de casa, oficina o celular** permite localizar a una persona física identificada o identificable, por lo que se considera dato personal confidencial, conforme a lo dispuesto en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ya que solo podrá otorgarse mediante el consentimiento de su titular.
- **Lugar de Nacimiento:** En la **Resolución 4214/13** el INAI

señaló que el **lugar de nacimiento** de una persona revelaría el estado o país del cuales originario un individuo, lo que permitiría relacionar a una persona física identificada con su origen geográfico o territorial, por lo anterior, se considera que es un dato personal.

- **Nacionalidad:** el INAI estableció en las Resoluciones **RRA 1024/16 y RRA 0098/17**, que la nacionalidad es un atributo de la personalidad que señala al individuo como miembro de un Estado, es decir, es el vínculo legal que relaciona a una persona con su nación de origen. En este, sentido la nacionalidad de una persona se considera como información confidencial, en virtud de que su difusión afectaría su esfera de privacidad, revelaría el país del cual es originaria, identificar su origen geográfico, territorial o étnico. Por lo anterior, este Instituto considera procedente su clasificación, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- **Fecha de Nacimiento:** El INAI en la **Resolución RRA 0098/17** señaló que tanto la **fecha de nacimiento** como la **edad** son datos personales, toda vez que los mismos consisten en información concerniente a una persona física identificada o identificable. Ambos datos están estrechamente relacionados, toda vez que, al dar a conocer la fecha de nacimiento, se revela la edad de una persona. Se trata de datos personales confidenciales, en virtud de que al darlos a conocer se afectaría la intimidad de la persona titular de los mismos. Por lo anterior, el INAI considera procedente su clasificación, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- **Estado Civil:** La **Resolución RRA 0098/17** el INAI señaló que el **estado civil** constituye un atributo de la personalidad que se refiere a la posición que ocupa una persona en relación con la familia; en razón de lo anterior, por su propia naturaleza es considerado como un dato personal, en virtud de que incide en la esfera privada de los particulares y, por ello, es clasificado con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

- **Correo Electrónico:** Que en las **Resoluciones RRA 1774/18 y RRA 1780/18** emitidas por la INAI se señala que el **correo electrónico** se puede asimilar al teléfono o domicilio particular, cuyo número o ubicación, respectivamente, se considera como un dato personal confidencial, toda vez que es otro medio para comunicarse con la persona titular del mismo y la hace localizable. Así también, se trata de información de una persona física identificada o identificable que, al darse a conocer, afectaría su intimidad.
- **CONSTANCIA DE RESIDENCIA:**
 - **Domicilio:** en las Resoluciones, RRA 1774/18 y RRA 1780/18 emitidas por la INAI señaló que el domicilio, al ser el lugar en donde reside habitualmente una persona física, constituye un dato personal y, por ende confidencial, ya que su difusión podría afectar la esfera privada de la misma. Por consiguiente, dicha información se considera confidencial, en virtud de tratarse de datos personales que reflejan cuestiones de la vida privada de las personas, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el Trigésimo Noveno de los "Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas", y solo podrá otorgarse mediante el consentimiento expreso de su titular.
- **CERTIFICADO MEDICO:** el cual contiene el **Grupo Sanguíneo, V.D.R.L., Test de Embarazo y la Edad.** De la clasificación de la sangre, se puede obtener información necesaria para conocer el estado de salud, el grupo y tipo de sangre, la huella genética o el "perfil de ADN" entre otros condicionantes de la salud o sus antecedentes y de sus parientes, por lo que debe ser protegido con fundamento en los artículos 113, fr. I, y segundo transitorio LFTAIP, 3, fr. II, 18, fr. II, y 21 LFTAIPG, 37 y 40 RLFTAIPG. Con respecto a la edad la **Resolución RRA 0098/17** señaló que es un dato personal, toda vez que es información concerniente a una persona física identificada o identificable, y darla a conocer se afectaría la intimidad de la persona titular de los mismos. Por lo anterior, el INAI considera procedente su clasificación, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de

Transparencia y Acceso a la Información Pública.

6.- Este comité advierte la procedencia de su restricción, en términos del artículo 124, 128 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, 89 Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado De Tabasco, numeral 34 de los Lineamientos Para La Protección de Datos Personales en Posesión en los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco.

7.- El numeral 3 de la LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE TABASCO, en la fracción VIII define el concepto de **datos personales** que al pie de letra establece: *Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable expresada en forma numérica, alfabética, alfanumérica, gráfica, fotográfica, acústica o en cualquier otro formato. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad puede determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, siempre y cuando esto no requiera plazos, medios o actividades desproporcionadas;* en tanto la fracción IX son datos sensibles aquellos **Datos Personales Sensibles:** *Aquellos que se refieran a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los Datos Personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente o futuro, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual;*

8.- Los Lineamientos de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tabasco en su artículo 34 establece los tipos de datos personales: a) **Identificables:** *Aquellos que identifican y que hagan identificables a las personas, como lo son el nombre, domicilio, fotografía, lugar y fecha de nacimiento, edad, nacionalidad, números telefónicos particulares (móvil y fijo), registro federal de contribuyentes (RFC), firma autógrafa, número de identificación personal con referencia en alguna base de datos, clave única de registro poblacional (CURP), matrícula del servicio militar nacional, pasaporte, credencial para votar (INE), y demás similares que hagan identificables a una persona.* b) **Biométricos:** *Datos relativos a propiedades biológicas, características fisiológicas o rasgos de la personalidad, que mediante métodos automáticos conllevan al reconocimiento de los rasgos físicos, únicos e intransferibles de las personas, tales como: reconocimiento facial, ácido desoxirribonucleico (ADN), huella dactilar, geometría de la mano, reconocimiento de iris, reconocimiento de retina, reconocimiento vascular, reconocimiento de voz, reconocimiento de escritura de teclado, reconocimiento de la forma de andar, reconocimiento de firma, reconocimiento de escritura, código genético, tipo de sangre u otros.* c) **Características físicas:** *Aquellos datos perceptibles a simple vista que identifiquen a la persona, como estatura, complexión, registro de voz, imagen, tipo de dentadura, color de piel, color de iris, color de cabello, tatuajes, lunares, cicatrices entre otros.* d) **Salud:** *Aquellos relacionados con el estado físico o mental de la persona, cualquier atención médica, expediente clínico, diagnósticos, padecimientos, sintomatologías relacionado con la salud humana. Este tipo de datos se considera como datos sensibles.* e) **Informáticos:** *Datos relativos a correos electrónicos particulares, nombres de usuarios, contraseñas, firma electrónica, dirección de IP (Protocolo de Internet) privada, o cualquier dirección de control o información empleada por la persona, que implique su identificación o acceso en internet, conexión o red de comunicación electrónica.* f) **Patrimoniales:** *Son los relacionados con los bienes muebles e inmuebles, ingresos y egresos, cuentas bancarias, seguros, fianzas, historial crediticio, información fiscal y los afines pertenecientes al*

Titular. g) *Laborales*: Los concernientes a solicitudes de empleo, referencias personales, recomendaciones, capacitación, documentos de selección y reclutamiento, nombramiento, incidencias y demás que se puedan derivar o surgir de la relación laboral de la persona. h) *Académicos*: Aquellos que permitan identificar la preparación profesional de la persona como boletas, constancias, certificados, reconocimientos, títulos, cédulas profesionales o cualquier documento relacionado con la trayectoria académica. i) *Procedimientos seguidos en forma de juicio*: Información relacionada con la persona, contenida en procedimientos administrativos o juicios en materia laboral, civil, penal, fiscal, mercantil u otra rama del Derecho. j) *De tránsito o migratorios*: Cualquier documentación o información necesaria para el tránsito de las personas. k) *Especialmente sensibles*: Aquellos que están en estrecha relación con la vida íntima de la persona y que pueden generar discriminación, como lo pueden ser el origen racial y étnico, opinión y afiliación política, estado de salud, convicciones religiosas, filosóficas o morales y orientación sexual. l) *Naturaleza pública*: Son aquellos que con motivo de un cargo, de la celebración de un convenio o por disposición expresa de algún ordenamiento jurídico, se consideren públicos y accesibles en general, tales como el nombre, la firma autógrafa, la imagen, salario y prestaciones de servidores públicos, profesión, estudios realizados, registro federal de contribuyentes (RFC), entre otros.

9.- El Artículo 7 de la LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE TABASCO menciona que por regla general no podrán tratarse Datos Personales Sensibles, salvo que se cuente con el consentimiento expreso de su Titular o, en su defecto, se trate de los casos establecidos en el artículo 24 de esta Ley, el cual en este estudio este comité previene que no se tiene el consentimiento verbal o escrito para publica sus datos personales.

10.- LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS menciona en el CAPÍTULO VI DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL Trigésimo octavo. Se considera información confidencial: I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable; II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y III. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos. La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

11.- La LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE TABASCO establece en su numeral 3 los siguientes términos: XIII. *Información Confidencial*: La información en poder de los Sujetos Obligados, relativa a los datos personales, protegidos por el derecho fundamental a la privacidad; XXV. *Protección de Datos Personales*: La garantía de tutela de la privacidad de datos personales en poder de los Sujetos Obligados;

12.- Es obligación y responsabilidad del titular del Sujeto Obligado de este **Municipio** en base al numeral 25 Fracción VI Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial y del numeral 73 ambos artículos de la LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE TABASCO: Los Sujetos Obligados serán responsables de los datos personales en su posesión y, en relación con éstos, deberán: I. Adoptar los procedimientos adecuados para recibir y responder las solicitudes de acceso, rectificación, corrección y oposición al tratamiento de datos, en los casos que sea

procedente, así como capacitar a los Servidores Públicos y dar a conocer información sobre sus políticas en relación con la protección de tales datos, de conformidad con la normatividad aplicable; II. Tratar datos personales sólo cuando éstos sean adecuados, pertinentes y no excesivos en relación con los propósitos para los cuales se hayan obtenido o dicho tratamiento se haga en ejercicio de las atribuciones conferidas por ley; III. Poner a disposición de los individuos, a partir del momento en el cual se recaben datos personales, el documento en el que se establezcan los propósitos para su tratamiento de los datos se haga en ejercicio de las atribuciones conferidas por ley; IV. Procurar que los datos personales sean exactos y actualizados; V. Sustituir, rectificar o completar, de oficio, los datos personales que fueren inexactos, ya sea total o parcialmente, o incompletos, en el momento en que tengan conocimiento de esta situación; y VI. Adoptar las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los datos personales y eviten su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado.

13.- El numeral 124 de la LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE TABASCO considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable. La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello. Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos. Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

14.- Para dar acceso a la información solicitada que contenga datos personales son los artículos 108, 119, 128 de la LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE TABASCO quienes fundamentan: artículo 108 La clasificación es el proceso mediante el cual el Sujeto Obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título. Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General y la presente Ley y, en ningún caso, podrán contravenirlas. Los titulares de las Áreas de los Sujetos Obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General y en la presente Ley; artículo 119. Cuando un Documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los Sujetos Obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se oculten las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación; y artículo 128. Para que los Sujetos Obligados puedan permitir el acceso a Información Confidencial, requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.

15.- En relación al Curriculum Vitae el Pleno del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública ha señalado en diversas resoluciones que, este tipo de información se debe proporcionar en Versión Pública, previa confirmación del Comité de Transparencia de cada Sujeto Obligado, por contener información de carácter confidencial como son (el domicilio, el número de teléfono de casa y celular, Registro Federal de Contribuyentes RFC, Clave única de registro de población CURP, lugar y fecha de nacimiento, la edad, el estado civil, la cartilla militar, entre otros), que se deberán de proteger al no contar con el consentimiento de sus titulares para su difusión, así mismo dentro del contenido de los currículos

coexisten elementos que tienen carácter público y otros sobre los cuales deben protegerse, en el caso de la cédula profesional la cual contiene datos o información de naturaleza pública Sin embargo, existen elementos en algunas cédulas que deben protegerse por constituir información confidencial relativa a dato personal, que debe salvaguardarse, en términos de los artículos 3, fracción V y 21 del Reglamento de la Ley en la materia, salvo que opere alguna excluyente legal, como es el consentimiento del titular de esta información, que faculta al Sujeto Obligado a difundirla a terceras personas; o en su defecto, demostrar que no es necesaria su autorización por actualizarse alguno de los supuestos de excepción contemplados en el párrafo segundo, del numeral 128, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco. En ese tenor y en caso de localizar la información procede la entrega de las cédulas profesionales, siempre y cuando se haga en versión pública testando la Clave Única de Registro de Población (CURP), así como la Zona de Lectura Mecánica (ZLM), el Código Bidimensional QR y, el Código de Barras, en aquellos casos en que el formato del documento la incluya, pues es un elemento que debe omitirse, por no referir propiamente al perfil profesional al respecto; ahora bien con respecto a la experiencia laboral debe entenderse como el conjunto de documentos que reunidos entre sí, acreditan la capacidad del ente público para realizar una actividad en la cual se requieran habilidades específicas este tipo de documentación justifica que su formación académica y profesional, del servidor público designado no solo resulta viable para el desempeño eficiente y correcto del encargo que le fue encomendado, sino que es el idóneo para realizarlo, en ese tenor, conviene indicar, que los anexos forman parte integrante del currículo del servidor público y, por lo tanto, debe concederse el acceso a los mismos. En efecto, dentro de los documentos, coexisten elementos que tienen carácter público y otros sobre los cuales debe guardarse secrecía ya que estos documentos por su propia naturaleza pudieran contener datos de carácter personal que deben ser tutelados de conformidad a la fracción II, del artículo 6 y párrafo segundo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, fracción III del artículo 4 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Tabasco. Lo anterior se robustece criterio 03/2006. Curriculum vitae de los trabajadores al servicio del estado, son confidenciales los datos que contiene relativos a fecha de nacimiento, CURP, estado civil, domicilio y número telefónico. La información relativa al curriculum vitae de los trabajadores al servicio del estado es información pública con excepción de los datos personales que contengan, es decir, los que trascienden a su intimidad como son, entre otros su dirección, teléfono, fecha de nacimiento, estado civil y CURP, los que deben ser clasificados como confidenciales en términos de lo previsto en el artículo 3º, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental a diferencia de los datos relativos a la antigüedad y la trayectoria laboral, dentro del poder judicial de la federación y fuera de éste, las incidencias laborales, el proceso de selección realizado para ocupar el puesto y el perfil necesario para desempeñar el mismo. En ese tenor, de la versión pública que se genere del currículo vitae de un servidor público deben suprimirse los referenciados datos confidenciales. Ejecución 5/2006. 29 de marzo de 2006. Unanimidad de votos.

16.- Al respecto conforme a los artículo 6, Fracción II y 16, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 bis, fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; 3 fracciones XIII y XXV 6 párrafo tercero, 17 párrafo segundo, 73, 124 y 128, párrafo primero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, así como 3 fracciones II y V, 18 párrafo primero, 19, 21, 26 párrafo segundo, y 50,

del reglamento de dicha ley, los Sujetos Obligados están constreñidos a garantizar la protección de los datos personales que tengan en posesión, y que se encuentren contenidos en la documentación que entreguen a los particulares, con motivo de las solicitudes de acceso a la información que les sean presentada. Ello en virtud, de que este tipo de información no puede ser objeto de divulgación, distribución, comercialización o acceso a tercero, sin la debida autorización por escrito de sus titulares o de quien deba otorgarlos, salvo los caso de excepción previstos en párrafo segundo del numeral 128, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; de esa forma, se evita cualquier daño o perjuicio que con su difusión pudiera producirse en contra de ellos, protegiéndose así el derecho fundamental a la intimidad y privacidad de las personas. Evidentemente, estos datos se consideran susceptibles de protegerse por encuadrar dentro de las hipótesis contenidas en el artículo 21 del reglamento de la ley en la materia, mediante el proceso de clasificación de información.

17.- En términos del artículo 112 de la LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE TABASCO se justifica la aplicación de la PRUEBA DE DAÑO. *I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad del Estado; II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. Para ello como PRUEBA DE DAÑO deberá ser sujeto de protección: aquella información que debe permanecer ajena del conocimiento de terceros y que particularmente contenga datos relativos a la información fiscal y contable. Aunado a lo anterior y tomando en consideración el conjunto de datos que integran los currículos vitae, se advierte que en esta se encuentran datos de carácter confidencial como son: el domicilio, el número de teléfono de casa y celular, Registro Federal de Contribuyentes RFC, Clave única de registro de población CURP, lugar y fecha de nacimiento, la edad, el estado civil, la cartilla militar, Acta de Nacimiento: la cual contiene los siguientes datos: No. Libro, Foja, No. Acta, Fecha Registro, Fecha de Nacimiento, Hora, Sexo, Lugar de Nacimiento, Nombre, Edad y Nacionalidad de los padres, Nombre y Nacionalidad de los Abuelos, Nombre, Edad y Nacionalidad de los Testigos. El INAI estableció en sus Resoluciones RDA 12/2006 y RDA 245/2009, que si bien el Acta de Nacimiento obra en una fuente de acceso público como lo es el Registro Civil en dónde puede ser consultada, en principio no podría considerarse información confidencial; sin embargo, esta contiene datos personales, por lo que en virtud del principio de finalidad, los sujetos obligados se encuentran impedidos para otorgar su acceso, toda vez que el fin para el cual se recabó dicho documento no fue el otorgar acceso a los mismos a terceros. Credencial para votar (INE): Que en su Resolución RRA 1024/16, el INAI determinó que la credencial para votar contiene diversa información que, en su conjunto, configura el concepto de dato personal previsto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al estar referida a personas físicas identificadas, tales como: nombre, firma, sexo, edad, fotografía, huella dactilar, domicilio, clave de elector, número de OCR, localidad, sección, año de registro, año de emisión, fecha de vigencia y los espacios necesarios para marcar el año y elección. En este sentido, se estima procedente la clasificación de los datos contenidos en la credencial para votar referidos por parte del sujeto obligado. Asimismo, de acuerdo con la Resolución 4214/13 el INAI, los únicos datos que deben proporcionarse son: nombre y firma del Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral y el folio de la misma. Clave Única De Registro De*

Población (CURP): integrada por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo, dichos datos constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial, la cual contiene el código QR para dispositivos móviles, situado dentro de la constancia de la CURP que permite verificar la información de la constancia que al escanearse, despliega en tu dispositivo tu CURP, nombre y fecha de nacimiento, Código de Barras con el número de identificación del documento probatorio de identidad, Código QR de doble capa, cifrado, situado fuera de la constancia, que permite verificar la imagen de la constancia de la CURP, especificación de la CURP si se encuentra certificada con el registro civil. Nacionalidad: el INAI estableció en las Resoluciones RRA 1024/16 y RRA 0098/17, que la nacionalidad es un atributo de la personalidad que señala al individuo como miembro de un Estado, es decir, es el vínculo legal que relaciona a una persona con su nación de origen. En este, sentido la nacionalidad de una persona se considera como información confidencial, en virtud de que su difusión afectaría su esfera de privacidad, revelaría el país del cual es originaria, identificar su origen geográfico, territorial o étnico. Por lo anterior, este Instituto considera procedente su clasificación, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Estado Civil: La Resolución RRA 0098/17 el INAI señaló que el estado civil constituye un atributo de la personalidad que se refiere a la posición que ocupa una persona en relación con la familia; en razón de lo anterior, por su propia naturaleza es considerado como un dato personal, en virtud de que incide en la esfera privada de los particulares y, por ello, es clasificado con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Correo Electrónico: Que en las Resoluciones RRA 1774/18 y RRA 1780/18 emitidas por la INAI se señala que el correo electrónico se puede asimilar al teléfono o domicilio particular, cuyo número o ubicación, respectivamente, se considera como un dato personal confidencial, toda vez que es otro medio para comunicarse con la persona titular del mismo y la hace localizable. Así también, se trata de información de una persona física identificada o identificable que, al darse a conocer, afectaría su intimidad. CERTIFICADO MEDICO: el cual contiene el Grupo Sanguíneo, V.D.R.L., Test de Embarazo y la Edad. De la clasificación de la sangre, se puede obtener información necesaria para conocer el estado de salud, el grupo y tipo de sangre, la huella genética o el "perfil de ADN" entre otros condicionantes de la salud o sus antecedentes y de sus parientes, por lo que debe ser protegido con fundamento en los artículos 113, fr. I, y segundo transitorio LFTAIP, 3, fr. II, 18, fr. II, y 21 LFTAIPG, 37 y 40 RLFTAIPG. Con respecto a la edad la Resolución RRA 0098/17 señaló que es un dato personal, toda vez que es información concerniente a una persona física identificada o identificable, y darla a conocer se afectaría la intimidad de la persona titular de los mismos. Por lo anterior, el INAI considera procedente su clasificación, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, siendo estos, datos de la esfera privada de la persona y titular de los datos personales, que al dar a conocer ponen en riesgo la seguridad del titular, siendo que se pueda hacer mal uso de dicho número para efectos de fraude o diversas indoles y darlas a conocer produce inseguridad y más daño al titular, que el interés de conocerla, ya que el registro federal de causantes está compuesta por 13 caracteres, los dos primeros, generalmente corresponden al apellido paterno, el tercero a la inicial del apellido materno y el cuarto al primer

nombre de la persona física, seguido de su año de nacimiento, mes y día, los tres últimos dígitos son la homoclave que fue asignada por el servicio de administración tributaria, lo mismo corresponde la clave única de registro población quien es un dato que se utiliza en muchas ocasiones para ingresar a sistemas gubernamentales. Como evidencia de la propuesta se describe el criterio del IFAI (INAI) Criterio 9/09. Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial. *(<http://inicio.ifai.org.mx/SitePages/Criterios-emitados-por-el-IFAI.aspx>), la CURP es un dato confidencial, incluso el mismo Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el criterio 18/17, menciona que, se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial. Para mayor estudio está la resolución del Recurso de Revisión RR/745/2017-PI del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

18.- Por todo lo anterior, corresponde a este Comité de Transparencia resolver la naturaleza de la información, confirmar la clasificación e instruir la versión pública. Es importante señalar que el procedimiento de clasificación funciona como garantía para el solicitante de que efectivamente se hizo el análisis correspondiente de la información a efectos de determinar si la misma encuadra en la hipótesis de información confidencial o en su caso reservada. Cabe precisar, que la figura de versión pública configurada en el artículo 3 fracción XXXIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, opera como garantía para que, en solicitudes donde coexista información pública e información de acceso restringido, los Sujetos Obligados forzosamente otorguen el acceso a aquella información que contengan datos personales, reservados o que está protegida por el amparo del secreto industrial o comercial. **BAJO ESTE TENOR, ES EVIDENTE QUE LA INFORMACIÓN EN ESTUDIO, ES CONSIDERADA DE ACCESO RESTRINGIDO** y siguiendo los criterios adoptados por el Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública debe proporcionarse en **VERSIÓN PÚBLICA**.

RESUELVE

PRIMERO: Por unanimidad de votos y con fundamento en los artículos 48 fracción II, 73, 108, 112, 124, 128, 143, de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco**, artículo 89 **Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado De Tabasco**, numeral 34 de los **Lineamientos Para La Protección de Datos Personales en Posesión en los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco**, este colegiado se declara e instruye a la Unidad de Acceso a la Información Pública para que la información se entregue en **VERSIÓN PÚBLICA**. Ello en virtud de haberse localizado en la evidencia documental, datos personales poniendo en riesgo la seguridad de las personas adjuntas en los currículos vitae, siendo que el daño sería mayor al de darlos a conocer, además de que no se cuenta con la autorización de los titulares para ser proporcionado.

SEGUNDO: Este Comité ordena al titular de la Unidad de Transparencia que dicha información se teste en versión pública siguiendo el Capítulo Octavo Quincuagésimo, Capítulo Noveno, Anexo 2 de los **Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información**, así como para la

elaboración de Versiones Públicas, emitidos por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

TERCERO: **NOTIFIQUESE**, tal como lo señala el solicitante en su escrito inicial y en su oportunidad archívese el presente asunto como total y legalmente concluido

CUARTO. En el desahogo del cuarto punto orden del día, no hubo asuntos generales que tratar.

De conformidad con lo establecido en los artículos 50 fracción VI, se instruye a la Unidad de Transparencia, para notificar la presente resolución a los requirentes de información relacionados con las solicitudes de acceso.

ASÍ LO RESOLVIERON Y FIRMAN PARA CONSTANCIA LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL AYUNTAMIENTO DE TENOSIQUE.

No habiendo más asuntos que tratar, siendo las trece horas del día que se actúa, los integrantes del comité de transparencia dan por terminada la Cuadragésima Séptima Sesión Ordinaria del ejercicio 2019 del Comité de Transparencia.


PRESIDENTE

C. ALEJANDRO SALVADOR VELA SUAREZ
CONTRALOR MUNICIPAL


INTEGRANTE

C. VICTOR MANUEL MENDOZA BLANCAS
DIRECTOR DE ASUNTOS JURÍDICOS


INTEGRANTE

C. JOSE LUIS CERÓN VILLASIS
DIRECTOR DE FINANZAS MUNICIPAL

El presente documento se entrega en versión pública dado que se encuentra parcialmente clasificado por contener datos personales de conformidad con lo emitido y ordenado en el acta **HTE/UTAIPDP/ACT/047/2019** del Comité de Transparencia del Municipio de Tenosique, Tabasco de fecha 07 de junio del año 2019.

- I. La fecha de sesión del Comité de Transparencia en donde se confirmó la clasificación, en su caso; **07 de junio del año 2019.**
- II. El nombre del área; **Dirección de Administración.**
- III. La palabra reservada o confidencial; **Confidencial bajo el texto Eliminado 1 y 2, 3,4,5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33 y 34.**
- IV. Las partes o secciones reservadas o confidenciales, en su caso; **CURP Eliminado 1, Código de Barra Eliminado 2, Domicilio Eliminado 3, Teléfono Eliminado 4, Lugar de Nacimiento Eliminado 5, Nacionalidad Eliminado 65, Fecha de Nacimiento Eliminado 7, Estado Civil Eliminado 8, Correo Electrónico Eliminado 9, Código QR Eliminado 10, No. Libro Eliminado 11, No. Foja Eliminado 12, No. Acta Eliminado 13, Fecha Registro Eliminado 14, Fecha de Nacimiento Eliminado 15, Hora Eliminado 16, Sexo Eliminado 17, Nombre Eliminado 18, Edad Eliminado 19, Clave Elector Eliminado 20, Fotografía Eliminado 21, Localidad Eliminado 22, Año de Registro al INE Eliminado 23, Sección Eliminado 24, Fecha Vigencia Eliminado 25, Año Emisión Eliminado 26, Firma Eliminado 27, Huella Dactilar Eliminado 28, Numero OCR Eliminado 29, Estado de Salud Eliminado 30, V.D.R.L. Eliminado 31, Grupo Sanguíneo Eliminado 32, Test Embarazo Eliminado 33, RFC Eliminado 34.**
- V. El fundamento legal: Al respecto conforme a los artículo 6, Fracción II y 16, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 bis, fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; 3 fracciones XIII y XXV 6 párrafo tercero, 17 párrafo segundo, 73, 124 y 128, párrafo primero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, así como 3 fracciones II y V, 18 párrafo primero, 19, 21, 26 párrafo segundo, y 50, del reglamento de dicha ley, **los Sujetos Obligados están constreñidos a garantizar la protección de los datos personales que tengan en posesión, y que se encuentren contenidos en la documentación que entreguen a los particulares, con motivo de las solicitudes de acceso a la información que les sean presentada. Ello en virtud, de que este tipo de información no puede ser objeto de divulgación, distribución, comercialización o acceso a tercero, sin la debida autorización por escrito de sus titulares o de quien deba otorgarlos, salvo los caso de excepción previstos en párrafo segundo del numeral 128, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; de esa forma, se evita cualquier daño o perjuicio que con su difusión pudiera producirse en contra de ellos, protegiéndose así el derecho fundamental a la intimidad y privacidad de las personas. Evidentemente, estos datos se consideran susceptibles de protegerse por encuadrar dentro de las hipótesis contenidas en el artículo 21 del reglamento de la ley en la materia, mediante el proceso de clasificación de información.**
- VI. El periodo de reserva/clasificación; **Solo que el titular de los datos personales disponga hacerlos públicos.**
- VII. La rúbrica del titular del área.